Trelew, 27 de mayo de 2026.----------

--- **VISTO**:----------

--- Estos autos caratulados: "<Persona 6>, <Persona 5> c/ <Persona 4>/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 14 - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por los Dres. <Persona 2>, <Persona 1> y <Persona 7> –todos ellos por derecho propio– mediante el escrito ID 2178973 (15/12/2025) contra la regulación de honorarios efectuada a su favor en la sentencia definitiva N° 610/2025 (02/12/2025), concedido en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que mediante la sentencia impugnada, la jueza de grado –en lo que aquí interesa– hizo lugar a la demanda, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los Dres. <Persona 2>, <Persona 1> y <Persona 7>, en conjunto, en su carácter de letrados de la demandada, en el 3,15% de manera conjunta.----------

--- Para decidir de ese modo, la sentenciante *indicó "Que finalmente, y atento la forma en que se resuelve la presente causa, las costas se impondrán a la demandada vencida (art. 563 C.P.C.C.), regulándose los honorarios de los letrados por porcentajes que se aplicarán al monto que resulte del proceso, teniendo en cuenta la calidad y eficacia de las labores realizadas, la primera de las dos etapas en que se divide el juicio ejecutivo, la defensa opuesta y el resultado obtenido, contemplándose asimismo la reducción dispuesta por el Art. 39, 2º párrafo de la Ley XIII Nº 4 ante el planteo de la excepción tratada (arts. 6, 7 y 39 de la Ley XIII Nº 4), y el 30% del plus por el ejercicio de la procuración para el letrado apoderado de la demandada, ello siempre que tal porcentual supere el mínimo establecido por el art. 7 de Ley XIII Nº 4. En caso contrario el monto de los honorarios será el establecido en el citado artículo para los juicios ejecutivos (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39 y 47 de la Ley XIII Nº4).* ----------

---En el siguiente párrafo manifestó *"Que, por lo tanto, (...) y los Dres. <Persona 2>, <Persona 1> y <Persona 3>, letrados patrocinantes de la parte demandada, se harán acreedores de manera conjunta a un 3,15% (7/2-10% - art 39) del monto del proceso; ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso, siempre y cuando tales porcentajes sean superiores al mínimo previsto por el art. 7º de la Ley XIII Nº 15 y en todos los casos con más el IVA si correspondiere."* ----------

---Contra dicha decisión se alzaron los mencionados letrados. Dicen que la sentencia ha regulado sus honorarios profesionales por la labor desarrollada en la primera etapa del juicio ejecutivo en un 3,15% del monto del proceso. Alegan que esta regulación fue calculada tomando como base mínima el 7%, dividiéndolo por las dos etapas del juicio

ejecutivo (3,5%) y aplicando luego una reducción del 10% por existencia de excepciones, resultando en 3,15%. ----------

---Sostienen que esta operación aritmética encierra un vicio de derecho fundamental, ya que desconoce una remisión específica a la "primera parte" de la norma de referencia, y genera una disparidad de criterios con el Juzgado de Ejecución Nº 1 de la misma circunscripción en causas idénticas.----------

---En este sentido, alegan que la norma remite expresamente a una escala del 11% al 20%, y no a la segunda parte de donde se extrae el 7% utilizado. Sostienen que la operación correcta debería haber sido: base mínima legal del 11%, dividida por etapas (5,5%), menos la reducción del 10% (resultando 4,95%), siendo este último el piso técnico legal por debajo del cual no puede descender sin violar la ley. ----------

---En su segundo agravio, señalan que en los autos "<Persona 8> c/ <Persona 4>/ Juicio Ejecutivo" (Expte. 145/2025), tramitados ante el Juzgado de Ejecución Nº 1 de Trelew con sentencia firme del 19 de noviembre de 2025, ante idéntica situación fáctica, se regularon honorarios en un 7,02%. Cuestionan esta disparidad de criterios dentro de la misma circunscripción.----------

---Finalmente, se agravian de la fragmentación de la regulación, postergando el 50% restante de los honorarios para una segunda etapa, cuando la mayor parte de la labor intelectual (planteo de excepciones, ofrecimiento de prueba, control de pericia, audiencias) se agota con la sentencia. Solicitan se aplique el criterio de unicidad o, subsidiariamente, se pondere que la labor desarrollada justifica una regulación superior al mero cálculo matemático del 50%.----------

---II.- Planteados así el recurso, se advierte que les asiste parcialmente razón a los recurrentes. El art. 39 de la ley de aranceles dispone que: “Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10% (diez por ciento). Si no hubiere excepciones, la reducción será del 30% (treinta por ciento)”. El subrayado nos pertenece. Según constancias de autos, los letrados actuaron solamente en la primera etapa del proceso (art. 39 Ley XIII N° 4) y opusieron las excepciones de inhabilidad, falsedad de título y falta de legitimación pasiva. ----------

---En tal contexto, la primera parte del art. 6 de la ley arancelaria establece que: “Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación

pecuniaria, serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso". ----------

---Es decir que, atendiendo a la literalidad de la norma, sobre el monto del proceso, se deben aplicar los porcentuales dispuestos en la primera parte del art. 6 de la ley de arancel, esto es, entre el 11% y el 20%, toda vez que "las pautas de hermenéutica establecen que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación, y que la primera fuente de exégesis de la leyes su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" (Caratula: Bozzano, Raúl José (TF 33056-1) vs. Dirección General Impositiva (DGI) - Fecha: 11/02/2014 - Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 681/14).----------

---En igual sentido se ha expedido nuestro Superior Tribunal de Justicia, al consignar, con cita a la CSJN, que: "La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la voluntad del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley y la norma debe aplicarse como el legislador la concibió, máxime cuando del texto resulta claro su espíritu, y su inteligencia común se acomoda a la finalidad que la informa (Fallos 299:167; 306:1747) (Fallos 295:376)..." (SD N° 1/2023). Y que: "… Cuando la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser directamente aplicada. El modo de apartarse de este imperativo y prescindir del texto legal sólo es posible si ha mediado debate y declaración de inconstitucionalidad" (SD N° 24/14 - Sec. Penal).----------

---Además, "… la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos:306:721; 307:518; 319:2249; 326:704), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (Fallos:200:165; 304:1795; 315:1256; 326:2390; 331:2550). Desde esta compresión, el Tribunal viene destacando que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos:307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286)" (Fallos 343:140)" (STJ, SDCA 34/2025). ----------

---En definitiva, por las razones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación para modificar la regulación de honorarios efectuada en el punto III de la S.I. 610/2025, y en consecuencia, fijar los honorarios de los Dres. <Persona 2>, <Persona 1> y <Persona 7>, en conjunto, en el 5% (11/2-10% - art. 39) del monto del proceso; siempre y

cuando tales porcentajes sean superiores al mínimo previsto por el art. 7º de la Ley XIII Nº 15 y en todos los casos con más el IVA si correspondiere.----------

---III. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas. ----------

---En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:----------

---I. REVOCAR PARCIALMENTE el punto III de la S.I. 610/2025, y, en consecuencia, REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 2>, <Persona 1> y <Persona 7>, en conjunto, en el 5% del monto del proceso, siempre y cuando tales porcentajes sean superiores al mínimo previsto por el art. 7º de la Ley XIII Nº 15, con más el IVA si correspondiere.----------

---II. SIN costas en la Alzada y sin regular honorarios. ----------

---III.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 03 /2026 - SIC. CONSTE.-

Dra. María B. MEDINA (Secretaria Subrogante).